

DECRETO SUPREMO
GRAL. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 14932 de 27 de septiembre de 1977, se autorizó a la Fábrica de Fideos "Italia" la importación de 4.000 T.M. de harina de trigo;

Que, por motivo de no haberse cumplido lo establecido por el Decreto Supremo N° 14932, se dictó el Decreto Supremo N° 15183 de 15 de diciembre de 1977, que transfiere al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, las 4.000 T.M. de referencia;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 15183 ya citado, establece que la carta de crédito documentaria que hubiese sido abierta por la Fábrica de Fideos "Italia" S.R.L., será transferida o endosada en favor del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y del Banco Central de Bolivia, aspecto que se está efectivizando en lo referente a 1.000 T.M. por las que fue abierto el crédito documentado respectivo;

Que, sin embargo en fecha 12 de noviembre de 1977, se suscribió un Convenio entre el Molino "Centenario" de José Minetti y Cía. Ltda. de Córdoba, República Argentina y la Fábrica de Fideos "Italia" S.R.L., por las 4.000 T.M., y en oportunidad en que el D.S. N° 14932 se encontraba en plena vigencia;

Que existiendo compromiso de partes, y, habiéndose subrogado el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de cuanto le corresponde a la Fábrica de Fideos "Italia" S.R.L. consecuentemente interesa dar cumplimiento al compromiso referido;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Autorizar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, efectuar la adquisición de las 3.000 Toneladas Métricas de harina de trigo, restantes de las 4.000 T.M. a las que se refiere la parte considerativa del presente Decreto Supremo, procedente del Molino "Centenario" de José Minetti y Cía. Ltda. de Córdoba, República Argentina, estableciéndose que la calidad de harina será "000" según tipificación argentina.

ARTÍCULO 2.- El precio establecido es de CIENTO SETENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS (\$us. 175.-) la tonelada métrica, FOB, La Quiaca, República Argentina.

ARTÍCULO 3.- Los fondos provenientes de la comercialización de la harina de trigo cuya importación está autorizada por el presente Decreto, serán íntegramente depositados en Cuenta del Banco Central de Bolivia, debiendo deducirse las obligaciones emergentes de la apertura de las cartas de crédito correspondientes, las que deberán ser liquidadas en un plazo no mayor de los doscientos setenta días a partir de la fecha.

Cubiertos los acreditivos de referencia, los saldos correspondientes serán transferidos a la Cuenta del mismo Banco N° 3-D-327 Fondo de Arranque para Silos y Depósitos de Cereales, programa que con carácter prioritario debe emprender el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

ARTÍCULO 4.- Esa importación queda liberada del pago de gravámenes aduaneros en general, del recargo regulador del precio y de las tasas incluyendo las consulares y el medio por ciento en favor de la Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros, así como de los impuestos de Renta Interna, departamentales y municipales.

ARTÍCULO 5.- El presente Decreto es válido por 210 días a partir de la fecha, debiendo las importaciones autorizadas ser compatibilizadas con los requerimientos del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Industria, Comercio y Turismo y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta y ocho años.

FDO. GRAL. HUGO BANZER SUAREZ, Oscar Adriázola Valda, Guillermo Jiménez Gallo, Hugo Bretel Barba, Juan Lechín Suárez, David Blanco Zabala, Jaime Niño de Guzmán Quiroz, Fadrique Muñoz Reyes, Carlos Rodrigo Lea Plaza, Mario Vargas Salinas, Ernesto Camacho Hurtado, Alberto Natusch Busch, Luis Cordero Montellano, Guido Vildoso Calderón, Fernando Guillén Monje.